

DGMN.DCAE.SA. N° 9000/ 839 /

SANTIAGO, 22 ABR 2009

## RESOLUCIÓN

### VISTO

1. Lo dispuesto en la Resolución DGMN./DCAE./SDA. N° 9000/263 de 28.OCT.1998, mediante la cual se dictan normas sobre la comercialización de Luces de Señales e Iluminación de Emergencia.
2. La necesidad de regularizar y actualizar los procedimientos que rigen el desarrollo de la actividad comercial de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Nacional.

### CONSIDERANDO

1. Lo propuesto por el Departamento Control de Armas y Explosivos de esta Dirección General.
2. Las atribuciones que me confiere el Artículo 4° de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares.
3. Lo dispuesto en los artículos 9; 10 letras f), q); 47 y 323 del Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798.

### RESUELVO

1. A contar de la fecha de la presente resolución y como una manera de regularizar la actividad comercial de las personas naturales o jurídicas autorizadas, que importan y comercializan luces de señales y elementos pirotécnicos para advertir o señalizar accidentes; los comerciantes de los elementos descritos anteriormente, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:
  - Estar inscritos en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional, como importador y comerciante, según sea el caso.
  - La importación e internación de estos productos estarán sujetos a las respectivas resoluciones emitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.
  - En ambos casos, previo a su comercialización todos los elementos deberán contar con el certificado de control de calidad emitido por el Banco de Pruebas de Chile, en el cual se acredite las características técnicas del producto.

2. La comercialización sólo podrá ser efectuada en locales comerciales inscritos legalmente como tales y contarán con una bodega que permita el almacenamiento en condiciones de seguridad. Queda prohibida su venta en la vía pública u otro lugar no autorizado.
3. Las cantidades máximas autorizadas de almacenamiento de estos productos será determinada por la Autoridad Fiscalizadora de la Ley N° 17.798 con jurisdicción sobre el local comercial donde se realiza esta actividad, conforme a medidas de seguridad y ubicación del lugar de depósito de estos elementos, no excediendo las 5.000 unidades por tipo de elemento.
4. Con respecto a la comercialización de los productos, los comerciantes mantendrán un libro de existencia en el cual consignarán los antecedentes de los compradores referidos a:
  - RUT.
  - Nombre completo
  - Edad
  - Domicilio
  - Empleo de los elementos
  - Cantidad
  - Lugar de almacenamiento

Este libro debe ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora de la Ley N° 17.798 para su revisión una vez al mes, con el objeto de controlar los stock de almacenamiento que mantiene la casa comercial, asimismo, deberá ser presentado a la autoridad precitada cada vez que se requiera efectuar una nueva importación o autorización de compra para adquirir elementos a otros comerciantes.

5. La comercialización de las luces de señales y elementos pirotécnicos se realizará a través de la respectiva autorización para comprar, por cada elemento de salvataje del tipo marítimo, terrestre, aéreo y cualquier otro elemento de similares características.
6. Los comerciantes remitirán mensualmente el informe de movimiento comercial a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción sobre el lugar donde funcione el local comercial.
7. Queda prohibida la venta de los productos a menores de 18 años.
8. Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades, requieran en forma permanente elementos de salvataje para su propio consumo, podrán solicitar la inscripción como consumidores habituales de luces de señales, presentando la documentación reglamentaria establecida en el Reglamento Complementario de la Ley.
9. Las personas naturales o jurídicas que requieran comprar luces de señales en forma esporádica, para ser empleadas en función de sus actividades, como pescadores, dueños de embarcaciones, bomberos, empresas de turismo, etc., deberán presentar copia autenticada de la credencial o documento que acredite la función u oficio que ejercen, adjuntando carta detallando motivo para lo cual requiere estos elementos y lugar donde serán empleados.

10. Queda prohibida la venta de estos elementos para ser empleados en espectáculos públicos, en recintos abiertos o cerrados, desvirtuando la naturaleza de su función como elementos de emergencia.
11. Para naves y embarcaciones internacionales que recalen en puerto y requieran el abastecimiento de estos elementos en horas inhábiles o días festivos, cuyo uso es obligatorio y exigido por la Autoridad Marítima, las casas comerciales deberán consignar los antecedentes en el formulario contenido en la Circular DGMN.DCAE. N° 9000/20 de fecha 17.FEB.2009, que indica los datos del navío, su lugar de origen, individualización del Capitán de la nave, matrícula de la embarcación y detalle de los elementos de salvataje adquiridos. Dicho formulario deberá ser firmado por el Capitán de la nave, con estos antecedentes la casa comercial procederá a solicitar la respectiva autorización de compra el primer día hábil siguiente para así justificar la venta y posterior reposición de los stock.
12. Las Autoridades Fiscalizadoras notificarán a las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas y vigentes en el Registro Nacional como comerciantes y consumidores habituales de luces de señales, de las presentes disposiciones.
13. Derogase la Resolución DGMN./DCAE./SDA. N° 9000/263 de 28.OCT.1998.
14. Comuníquese la presente resolución a todas las Autoridades Fiscalizadoras de la Ley N° 17.798 , al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile. Archívese el original en el Departamento Control de Armas y Explosivos de esta Dirección General.



*Ivan Carlos Hernández Cambiaso*  
IVAN CARLOS HERNÁNDEZ CAMBIASO  
General de Brigada  
Director General

Distribución al reverso